

despues pareciendo que havia Salinas que sin perjuicio de los Indios podian estancarse, se mandó que asi se hiciese en las que no resultara daño á dichos Naturales, y en las demás no se hiciese novedad: de manera que conforme á esta Ley la sal que se saca de las Salinas no estancadas debe ser libre á beneficio de los Indios naturales, y en su contemplacion, y por cuenta de ellos debe venderse á los Mineros. En efecto en las Ordenanzas de Gobierno dispuestas á este fin en 23. de Abril de 1580, y recopiladas por el Señor Montemayor pag. 65 buelta del mismo título *Ordenanzas de Gobierno de la N. E.* se les llama á estas Salinas *Salinas de minas*, y se trata de ellas como destinadas á los Reales de minas de su distrito: y en el capítulo 1. de los quince que tratan de este asunto se manda que ningun Español, Mestizo, ni de otra casta pueda comprar la dicha sal para volverla á vender bajo la pena de perderla, y que solo puedan comprarla *los mismos que benefician metales para gastarla en sus Haciendas, y los Harrieros, y Carreteros que tienen por trato de la comprar para llevar á las dichas minas*: de suerte que conforme á estos principios con que se ha arreglado hasta aora este Ramo, la sal que gastan los Mineros ó es de la que está estancada, ó es de la que venden inmediatamente los Indios, ó de la que se les compra á éstos por los Harrieros y otros Conductores de cuenta de los Mineros, y para entregarsela á ellos mismos, de manera que no pueden venderla, ni entregarla á otros sin exponerse á perderla, que es la pena que en este caso les impone la misma Ordenanza.

36. El que compra la sal estancada es claro que no debe pagar alcabala, asi como no debe pagarla el que compra el azogue, la pólvora &c. aunque por la novísima Real orden deban contribuir este derecho los Arrendadores, y aun los Administradores de los Estancos en calidad de Vendedores, y para la buena cuenta y razon de las Rentas, y que se sepa lo que puntualmente produce cada Ramo. La sal que compran los Mineros inmediatamente á los Indios tampoco causa alcabala, porque éstos están esentos por la Ley en todos los frutos de su cosecha, industria, ó trabajo. Finalmente no la debe pagar la sal que á estos mismos les compran los Harrieros y Carreteros de los Reales de minas por la misma causa de estar asento el Vendedor, ni ellos la compran para ven-

venderla, pues ya vimos que esto les está prohibido, sino para ganar solamente en ella el flete y premio del trabajo de la conduccion, de modo que con el Minero no celebran venta, sino una mera locacion de sus requas, carretas, y servicio personal, como diximos antes de los que tienen el trato de conducir madera, leña, y carbon, y otros efectos propios de la Minería.

37. Uno de ellos es el Magistral compañero de la sal en el beneficio de azogue. Este ingrediente es un mineral que se entrega á los Mineros en piedra, sacado de venas que abundan en pyritas vitriólicas, cobrizas, y que muchas veces tienen tambien plata y oro: y ya vimos que los metales en piedra no causan alcabala porque en el producto de ellos logra el Erario una gran parte, y otros derechos mayores que la alcabala, libres de todos costos, con lo que S. M. deja las demás partes á favor de sus Dueños francas y desembargadas de qualquiera otra pension. Con que no hay ninguna razon, ni fundamento legal para que de la sal, y magistral que gastan los Mineros se exija el derecho de la alcabala ni á ellos mismos, ni á los que les llevan estas especies sean Indios, ó de otras castas, pues la esencion y libertad de estas cosas consiste en ellas mismas, y en el beneficio y consideracion de los que las sacan, y de los que las consumen supuesto el arreglo de las Salinas; de cuya observancia tendrá buen cuidado el importante Cuerpo de la Minería que es á quien le toca, y le conviene. Por lo que debe revocarse la providencia con que se ha pretendido obligar á los Dueños de minas y sus Haciendas, ó á los Administradores de ellas á que declaren con juramento la sal, y magistral que han recibido, y paguen de ella el expresado derecho, el que tampoco deben cobrar de otra manera de los mismos que conducen la sal siempre que éstos por la Carta de embio, ó de otra suerte documenten que la llevan para el uso de la Minería.

38. Conoce muy bien V. E. quanto importa mantener el desague de las minas que se trabajan con esta pension, que son casi todas, y emprenderlo en las que por el mismo impedimento no producen á favor del Estado las grandes riquezas que contienen; pero esta es operacion costosísima, y muy aventurada. Consumense en ella con increíble brevedad las bestias en gran número,

II.
Tampoco se debe cobrar del Magistral.

12.
Ni de las Bestias, Cueros al pelo, y obras de Xarcia, y demás que sirven en el desague de las minas.

los cueros al pelo de que se hacen las botas, y la xarcia de que se forman las sogas con que se sacan; pero si de estas cosas ya muy caras por lo mucho que de ellas se consume, y por la necesidad con que los Mineros las buscan, se cobra la alcabala como se pretende, se encarecerán mucho mas, y se harán incosteables los desagües á la mayor parte de los Mineros, y se verán precisados á dejar inundar sus minas, y cortar sogas como dicen, porque regularmente quando se agecuta lo mas fuerte de esta operacion las minas no producen ningun metal para ayudar á sus costos, y aun quando esto se consigue son ellos tan graves, que por poco que desmeresca la ley, ó la saca del metal, se hacen irreportables los desagües, y si esto dura por algunos meses se les acaba el fondo á los Mineros, y el ánimo á sus Aviadores, y se queda la mina abandonada.

39 En contemplacion sin duda de éstas y semejantes dificultades se prescribe en la Ordenanza 76. de la citada Ley 9. Tit. 13. Lib. 6. N. R. que quando en las minas por razon de su profundidad de setenta, ó mas varas, ó por otras causas *hay muchas mas costas en sacar el metal, agua, ó tierra,* que el provecho que de ellas puedan lograr sus Dueños, es justo que en estas tales minas haya moderacion en los derechos. Con que si la Ley declara que en estas circunstancias es muy de justicia que se acorten, y se reduscan aun los derechos metálicos que son propios de las minas, y le pertenecen al Rey como á Dueño de ellas, ¿como ha de ser conforme á su intencion que se carguen y recarguen con el nuevo gravamen de la alcabala? Y mas quando siendo acredores á la moderacion que prescribe la Ordenanza la mayor parte de las minas del Reyno, apenas hay una ú otra en que esto se haya verificado?

40 Las herramientas con que se trabajan las minas, el fierro, y acero que llevan sus Dueños para formarlas y recalzarlas en sus propias fraguas, el cebo con que se alumbran, los costales, sacos, y obras de xarcia, y otras cosas necesarias y propias de este egercicio, que generalmente llamamos avios de minas, se pretende tambien que paguen alcabala, aunque los Mineros los lleven de su cuenta precisamente para usar de ellos en sus minas. Estos efectos han pagado ya este derecho á su entrada en

II
adhsz ocoqnaT
-M lsb rnydoe
larrig

13.
Las herramien-
tas, cebo, y de-
más avios de mi-
nas quando se
llevan á ellas de
cuenta de los Mi-
neros para su
uso, y no para
venderlas, no
causan alcaba-
la.

México, y otros Lugares de donde los compran y sacan los Dueños de minas. Con que no habiendo nueva venta, sino llevandolos precisamente para su último destino en ellas, ¿qual es la razon, qual es el título justo de esta nueva pretension? La Ley 5. Tit. 7. Partida 5. se expresa decisivamente en estos términos: „ Otrosi decimos que trayendo ferramientas algunas, ó otras cosas para labrar sus viñas, ó las otras heredades que oviere, que non debe dar portadgo de ellas, si las non vendiere. „ Conforme á esta justísima regla los instrumentos y demás avios de la Agricultura no deben pagar alcabala quando se llevan precisamente para su destino, y no para volverlos á vender: luego con mayor razon los de la Minería deben estar esentos de este gravamen, pues no siendo menos recomendable le paga al Rey mucho mayores derechos: y en fin ni en esto, ni en ninguna otra cosa aparece algun motivo legítimo para que por una sola venta se cobre dos veces la alcabala.

41 Pero habiendo hecho el Diputado de la Minería de Pachuca y otros este justo reclamo, y dado cuenta con él el Administrador de aquel Partido, pasó el Expediente al Abogado Fiscal, quien respondió que los instrumentos y materiales destinados para la Minería deben pagar alcabala, sin que pueda aprovecharles el que sean para usos propios de ella, respecto á que por la Real Orden de 25. de Julio de 1776. se ha derogado el capitulo 71. de las Ordenanzas de esta Real Aduana: con cuyo dictamen se conformó el Director general del Ramo en decreto de 4. de Abril de este presente año. Lo mismo y en iguales términos havia decretado para Zacatecas en 22. de Diciembre del año antecedente, conformandose tambien con otro semejante parecer del Abogado Fiscal; y no dudamos que éste sea un punto general de la nueva Administracion: veamos aora los fundamentos sobre que pretende apoyarse una novedad de tan grave perjuicio.

42 Permitanos por esta causa la superioridad de V. E. poner á la letra la citada Real Orden tal qual consta del Bando impreso y publicado en México á 14. de Octubre del mismo año de 76, porque nos importa infinito tener presentes sus términos para que se exámine si de alguna manera pueden comprenderse en ellos las herramientas y avios de minas. „ Enterado el Rey (dice

„ la Real Orden) del abuso que desde el año de 1754. en que
 „ empezó la Aduana de México á administrarse de cuenta de su
 „ Real Hacienda ha ido sucesivamente introduciendose en la
 „ obsetvancia del Artículo 71. de las Ordenanzas con que se go-
 „ bierna, referente á la esencion de alcabala de lo que se intro-
 „ duce por ella á título de consumos domésticos, ó de regalos;
 „ y queriendo se eviten los juramentos falsos que con semejante
 „ motivo se hacen, pretestando bajo la religion de ellos no es
 „ para comerciar lo que efectivamente se vende despues en frau-
 „ de de los derechos que justamente adeudaria; y que tambien
 „ vaya uniformandose la práctica de esas Aduanas con las de es-
 „ tos Reynos, donde están extinguidas las Guias de gracia: ha
 „ resuelto S. M. anular el referido Artículo en lo respectivo á
 „ efectos de China, tejidos de ropa hecha, ó por hacer que se
 „ haya conducido de Europa, vidrios, y cristales azogados, ó por
 „ azogar, muebles costosos de casa, é instrumentos, ó utensilios
 „ de Artezanos, ó de diversion: alhajas de merceria, quinquille-
 „ ria, y joyeria fina, comprendida la relojeria, y pedreria en
 „ qualesquiera diferencias: aceytes, vinos, aguardientes, y otros
 „ licores europeos, inclusa sidra, y cerveza: pasa, almendra, es-
 „ caveches, azúcares, y otros comestibles usuales, y bujias de ce-
 „ ra, y esperma: de manera que solo ha de quedar en su fuerza
 „ el citado Artículo en lo perteneciente á frutos, ó esquilmos de
 „ haciendas de estas Provincias para consumir sus Dueños, ó bien
 „ en lo que de estas dos últimas especies, ó alguna otra de corta
 „ entidad de la tierra, se embie regalado á Particulares; y limi-
 „ tada á tales casos y circunstancias sin ecepcion de Sugetos la
 „ libertad de derechos, que deja al arbitrio ó facultad del Supe-
 „ rintendente, precediendo las seguridades que prescribe, ú otras
 „ que estime acertado agregar para cerciorarse de que no inter-
 „ viene negociacion ó contrato en tales introducciones. Partici-
 „ polo de orden de S. M. á V. E. &c.,

43 En todo este contexto no hay una palabra que comprenda,
 ni pueda comprender los efectos que se conducen para aviar las
 minas; ¡y es cosa bien estraña que los picos y cuñas, barras, al-
 madanetas, y xarcia hayan querido entenderse bajo del título de
 los regalos y consumos domésticos, esto es de comestibles, ropas,

y

y muebles de casa, que es de lo que trata la Real Orden! ¡Que
 siendo el justo motivo de ella el introducirse estas cosas bajo del
 pretesto de regalos, siendo en la realidad para venderlas, se quie-
 ran comprender los avios de minas, que ni se llevan con el pre-
 testo de regalos y cosas caseras, ni se venden despues, sino que
 inmediata y derechamente se aplican á su destino! En fin ¡que
 siendo esta Real Orden solamente revocatoria de la Ordenanza
 71. de la Aduana, se pretenda aora estirar hasta unos efectos
 cuya libertad jamás se ha fundado en dicha Ordenanza, sino en
 las Leyes fundamentales y principios justísimos que todavia es-
 tán en su fuerza y vigor, como que S. M. hasta el dia no se ha
 servido de derogarlos! ¿Es esto otra cosa Señor Exmô. que ha-
 cer servir los pretestos mas remotos al fin de autorizar unas pro-
 videncias igualmente distantes de la justicia y de la piedad del
 Soberano?

44 Tan justa es la disposicion de esa Real Orden, como injus-
 ta la extension que se quiere hacer de ella aplicandola á los avios
 de minas. Porque la intencion de la Real Orden es evitar el abu-
 so de que aquellas cosas en que se verifica dejen de pagar alca-
 bala introduciendose donde despues se venden: y la aplicacion
 que se quiere hacer de ella produciria que los avios de minas pa-
 gasen la alcabala quando se introducen á donde no se venden. La
 Real Orden intenta precaver que comprandose en un Lugar don-
 de pagaron la alcabala los efectos de que habla, no se introdus-
 gan para venderse en otro Lugar sin pagar alli la otra alcabala
 que les corresponde, porque esto seria verificarse dos ventas en
 distintos Partidos con una sola alcabala; pero la aplicacion que
 se quiere hacer es tan contraria, que con ella se verificaria pa-
 gar dos alcabalas por una sola venta, pues habiendo pagado este
 derecho los avios en el Lugar donde se compran, se les exige
 otra vez en las minas á donde se llevan á su último destino.

45 Pero siendo tan grave el perjuicio visible que de esta
 manera se pretende irrogar á la Minería, aun es todavia mu-
 cho mayor el que en ésta se oculta; porque se dice que al-
 gunos Mineros de grueso caudal llevan efectos de aviar mi-
 nas, no solo para invertirlos en las suyas, sino tambien para
 habilitar las de otros, recibiendo de ellos las platas bajo de dife-

2

ren-